



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa 6360/2016/CA1 “Diop, Nar s/ solicitud de carta de ciudadanía”.

Juzgado N° 7, Secretaria n° 13

Buenos Aires, 16 de abril de 2019.

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto en subsidio y fundado a fs. 133/136 y vta., concedido a fs. 136, contra la resolución de fs. 125/126, y dictamen del señor Fiscal General a fs. 139/140 y vta.; y

CONSIDERANDO:

I. El Magistrado, mediante el pronunciamiento de fs. 125/126, ordenó suspender el trámite de la carta de ciudadanía hasta tanto se expida el fuero Contencioso Administrativo Federal sobre la legitimidad de la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones que ordenó la expulsión del señor Nar Diop, con prohibición de reingreso durante cinco años.

Para ello, primero descartó la aplicación del precedente de la Corte Suprema *in re* “Ni, I-Hsing” (*Fallos: 332: 1466*) con fundamento en la ausencia de los extremos de hecho que hicieran posible la adopción de dicha doctrina; en segundo término, entendió que al existir una orden de expulsión no podía descartarse una posible interferencia de la presente solicitud en orden a las facultades del Poder Ejecutivo de la Nación que en materia migratoria detenta, como así tampoco la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

Contra esa providencia el solicitante interpuso recurso de apelación. En resumen, alega que cumple con los requisitos establecidos por la ley para la concesión de la ciudadanía argentina. En este orden de ideas, señala que la legislación aplicable es la ley 346 antes de la reforma instaurada mediante el DNU 70/2017 por ello, y por la ausencia de norma que supedite el presente trámite a cuestiones ajenas a éste, es que solicita la revocación del



pronunciamiento. Además, indicó que se encontraba recurrida en el fuero contencioso administrativo federal la denegatoria de la calidad de refugiado solicitada oportunamente (ver fs. 133/135 y vta.).

II. Las circunstancias de hecho se hallan debidamente descriptas en la sentencia del Juez de grado.

Sólo cabe recordar, sucintamente, que el señor Nar Diop de nacionalidad senegalesa, que en la actualidad tiene 38 años, ingresó al país el 1/7/2013 (fs. 12 y fs. 31); que la Dirección Nacional de Migraciones dictó, el 29/7/2013, la disposición SDX n° 169288 que declaró irregular la permanencia en el país y ordenó su expulsión, prohibiendo su ingreso por cinco años y mediante la disposición del 22/6/2015 el Director Nacional de Migraciones rechazó el recurso de reconsideración (ver fs. 35/37 y fs. 32/34); lo expuesto fue cuestionado en sede judicial mediante el expediente judicial n° 49519/2018 que tramita en el Juzgado 7 del fuero Contencioso Administrativo Federal y que a la fecha no tiene decisión final (fs. 107, ver copias del Lex 100 agregadas como fs. 142/143).

A lo expuesto corresponde agregar que el peticionario, el 5/11/2013, solicitó el reconocimiento de su condición de refugiado en los términos de la ley 26.165, ello fue denegado mediante el Acta Resolutiva n° 599 del 21/11/2013 emanada de la CONARE (fs. 77 y vta.) y ante la negativa de revisión mediante el recurso jerárquico (fs. 76, resolución n° 2017-642-APN-SECI#MI) inició una acción que tramita también en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 7, Secretaria 14, causa n° 65794/2017 caratulada “Diop, Nar c/ EN.M INTERIOR OP Y V-DNM s/ proceso de conocimiento”, que tampoco aún tiene sentencia (fs. 51/52 y fs. 74; ver copias del Lex 100 a fs. 144/145).

III. Pues bien, el análisis de los argumentos expuestos en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

escrito recursivo no permiten modificar el pronunciamiento apelado.

Es que, el interesado no controvierte los fundamentos mediante los cuales el *a quo* adoptó la decisión cuestionada; no aporta argumento alguno que permita sostener, a diferencia de lo resuelto, la ausencia de vinculación directa o indirecta de las acciones entabladas por el interesado que posibilite una intervención inadecuada en las facultades de los distintos poderes del Estado Nacional.

En consecuencia, se declara desierto este aspecto del recurso (art. 265, del Código Procesal; *confr. esta Sala, doctr. de la causa 60/2015/CA1 del 11/11/2018*).

Sólo a mayor abundamiento, corresponde recordar que este Tribunal ya estableció que el carácter de refugiado pretendido por el interesado constituye un hecho relevante en la medida en que se vincula con tratados internacionales específicos que deben ser interpretados a la luz de las normas y principios en materia de derechos humanos (ver art. 34, de la ley 15.869, arts. 2 y 3 de la ley 26.165).

Concordemente con ello y tenido en cuenta las normas y principios enunciados de rango normativamente prevalente (art. 31, de la Constitución nacional) esta Sala entendió posible, y no probable, la interferencia de la solicitud de carta de ciudadanía en orden a las facultades del Poder Ejecutivo de la Nación que en la materia tiene asignadas, como así también el dictado de sentencias contradictorias, entre los fueros federales (*esta Sala, causa 6744/2018/CA1 del 19/3/2019*). La solución propuesta es la que mejor se adecua a la situación del peticionario (art. 34, inc. 4, del Código Procesal).

En virtud de las particulares circunstancias de esta causa es innecesario abordar la impugnación de inconstitucionalidad del decreto 70/2017 formulada en el recurso.



Por ello, de conformidad con el Fiscal General, **SE RESUELVE**: confirmar la sentencia apelada que **suspendió** el trámite de la carta de ciudadanía hasta tanto se expida el fuero Contencioso Administrativo Federal sobre la legitimidad de las Resoluciones impugnadas.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, del RJN).

Regístrese, notifíquese al interesado y al Fiscal General en su despacho, publíquese y devuélvase.-

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina

